



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 51</b>
<b>Proceso</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 05
<b>VICTIMA</b>	MARIBEL Y MANUELA CARDENAS SANCHEZ
<b>AGRESOR</b>	ADOLFO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	Nº 05-001-31-10-008-2022-00498
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 670 proferida el 9 de julio de 2021 por la señora Comisaria de Familia Comuna Tres – Manrique, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **MARIBEL VELEZ**, en contra del señor **ADOLFO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ**.

**ANTECEDENTES:**

La señora VELEZ, se presente el 1º de octubre de 2020 a denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento. Se ordenó el desarchivo de las diligencias primigenias – Rad. 2-56511-18, mantuvo las medidas ordenadas en decisión del 13 de febrero de 2019, conmino y amonestó al querellado para se abstenga de ejecutar cualquier tipo de agresión contra la denunciante y su hija, además le prohibió acercarse a ellas en cualquier sitio o lugar, ordenó el acompañamiento policial para ellas y le ordenó al denunciado realizar curso de hombre agresores, indicando profesional y numero de contacto, debiendo acreditar la realización del mismo; igualmente dispuso la verificación de derechos del hijo en común de la pareja. Cito al agresor y las ofendidas, al primero a descargos, a todos a la audiencia prevista en la Ley 294 de 1996, informándoles fecha y hora, dispuso remitir las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia e hizo las advertencias legales sobre el incumplimiento a las medidas y la improcedencia del recurso a la decisión. La misma fue notificada a las interesadas a través de correo electrónico, al denunciado por aviso.

El 9 de julio de 2021, se celebró audiencia sin la comparecencia de ninguno de los involucrados; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 13 de febrero de 2019, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 1.817.052, los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando las de conminación y protección policial, como también lo advirtió sobre las sanciones por no cumplir lo dispuesto en la decisión consultada; ratifico todas y cada una de las medidas adoptadas en la resolución N° 124 del 13 de febrero ya referido. Estableció con la verificación de derechos, que el menor hijo de los contendientes, no tiene ningún derecho vulnerado. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal proveído fue notificado a las ofendidas por correo electrónico, al querellado mediante aviso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

### **SE CONSIDERA**

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la

cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

### **CASO CONCRETO**

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 670 del 9 de julio de 2021 en contra del señor Sánchez Sánchez, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Adolfo Antonio de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Maribel en octubre 1° de 2020, expone nuevos hechos constitutivos de agresión, presentándose a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Sánchez Sánchez, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que no concurre a ninguna de las dos citaciones. La diligencia se surtió sin la presencia de los intervinientes y en ella se dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 13 de febrero de 2019.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, no presentó a ser escuchado como tampoco a resolver la controversia en la audiencia de fallo.

Y en cuanto a la prueba recaudada se tiene que se basa primordialmente en la declaración inicial de la denunciante, pero que no tuvo reparo por parte del señor Sánchez Sánchez ya que no se presentó, lo que permite inferir que acepta los

cargos formulado en su contra, en una clara aplicación del mandato normativo contenido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Las pruebas a que nos acabamos de referir, son suficientes para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes, por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

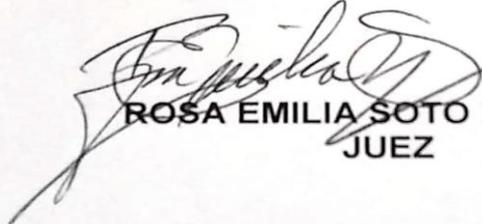
### **F A L L A.**

**PRIMERO: CONFIRMANDO** la resolución N° 670 expedida el 19 de julio de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Tres – Manrique.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, vía télex a través de la Secretaria del Juzgado al querellado, por correo electrónico a la denunciante.

**TERCERO: REMITIR** el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA TRES – MANRIQUE, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
JUEZ

2. RADICADO 2022-00498

REMITE  
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72  
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.  
MEDELLIN, MARZO 27 DE 2023  
CUENTA N° 00800165798

Señor  
ADOLFO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ  
CARRERA 38 N° 70-25 SEGUNDO PISO. TEL. 314.676.02.27  
MEDELLIN – ANT  
TELEX # 109

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE MARZO 27 DE 2023, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 670 EXPEDIDA EL 19 DE JULIO DE 2021 POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRES – MANRIQUE.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ  
SECRETARIA

---

2. RADICADO 2022-00498

REMITE  
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72  
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.  
MEDELLIN, MARZO 27 DE 2023  
CUENTA N° 00800165798

Señor  
ADOLFO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ  
CARRERA 38 N° 70-25 SEGUNDO PISO. TEL. 314.676.02.27  
MEDELLIN – ANT  
TELEX # 109

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE MARZO 27 DE 2023, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 670 EXPEDIDA EL 19 DE JULIO DE 2021 POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRES – MANRIQUE

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ  
SECRETARIA

---